

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1803

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

Para empezar, la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido REVOCADA, por lo que el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

**PRIMERO:** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

**TERCERO:** ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**CUARTO:** ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 26 de octubre de 2021**

En Estado No. **179** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

### LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de los demandados y en favor de los demandantes, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de los Demandados y en favor de los Demandantes	\$9.098.365.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de los Demandados y en favor de los Demandantes	\$1.000.000.00
Agencias en derecho en Casación a cargo de RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y en favor de los Demandantes	\$8.480.000.00
TOTAL	\$18.578.365.00

SON: DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021

El Secretario,



RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

avc

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO DE SUSTANCIACION No. 1201**

Teniendo en cuenta que la excepción presentada por el mandatario judicial de la Ejecutada ha sido en tiempo y forma oportuna, se correrá traslado al Ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo estatuido en el artículo 443 del CGP.

En consecuencia, el juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J., para actuar como Apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO a la Dra. ANA ALEJANDRA ORTEGON FAJARDO, identificada con C.C.1.144.070.546 y T.P.280.620 del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a la Parte ejecutante de la excepción propuesta por la Ejecutada por el término de DIEZ (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de  
Cali**

Cali, **26 DE OCTUBRE DE 2021**

En Estado No. **179** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1799

Comencemos por evocar que a través de auto que antecede se tuvo por no contestada la demanda en cuanto a la sociedad ACCIÓN S.A., tras haber contestado fuera del término del traslado. De esta circunstancia nace el hecho de que se haya interpuesto recurso de apelación, y a su vez, se haya presentado de manera subsidiaria una solicitud de declaración de nulidad por indebida notificación.

Es prudente advertir que el auto que tiene por no contestado el libelo es objeto de aquel recurso<sup>1</sup>, sin embargo, al haberse presentado una solicitud de nulidad paralelamente, se considera adecuado resolver primero sobre este en la actual providencia, y esperar su ejecutoria, pues este también es un auto apelable (el que resuelve la nulidad)<sup>2</sup>, y así enviar el proceso para que se surta la segunda instancia respecto de ambos asuntos y no solo uno de ellos. Es necesario recalcar la facultad que tiene el operador de justicia para tomar las medidas que considere necesarias para garantizar, entre otras cosas, la agilidad y rapidez del proceso<sup>3</sup>, esto sin menoscabar los derechos fundamentales, lo cual no se avizora en este caso.

Ahora veamos, es necesario determinar una serie de puntos antes de proceder a resolver la solicitud encaminada a la nulidad. Para empezar, obsérvese que quien actúa en este caso no es la abogada CLAUDIA PATRICIA GARCÍA CAICEDO, a quien se le reconoció personería para actuar en favor de la sociedad ya mencionada. De otro lado, aquí ejerce la labor de defensa el abogado JOSE FERNANDO ALBA TORRES, quien aduce tener la calidad de representante legal para asuntos judiciales y de representación legal, lo cual acredita con el certificado de existencia y representación legal aportado por él. De lo anterior, se tendrá por revocado el poder a la primera. Hay que advertir que en ningún caso podrán actuar simultáneamente dos apoderados o más por una misma persona<sup>4</sup>, y en este no se sustituyó el poder.

Una última observación: en cuanto a la nulidad, esta es alegada con base en una indebida notificación, causal que hace parte del contenido del artículo 133 del CGP, numeral 8, haciendo posible su estudio.

Superado lo anterior, el despacho descende a resolver sobre la nulidad planteada por el apoderado de ACCIÓN S.A.

En síntesis, la inconformidad consiste en que solo se enteró de la notificación el 17 de noviembre de 2020, esto cuando ingresó al correo y dio *click* en este según expresó; también, que dicha diligencia carece de acuse de recibo; de igual manera manifiesta:

---

<sup>1</sup> Numeral primero, artículo 65 del CPTSS.

<sup>2</sup> Numeral 6, artículo 65 del CPTSS.

<sup>3</sup> Artículo 48 del CPTSS.

<sup>4</sup> Inciso tercero, artículo 75 del CGP.

«Por lo anterior y conforme la sentencia de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, que determinó la condicionalidad del inciso 3o del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje» Sic.

Al llegar a este punto, desde ya el despacho concluye que no accederá a declarar la nulidad como lo solicita el memorialista, esto con base en lo que a continuación se expone:

Para empezar, es importante resaltar que el letrado no niega que la empresa recibió el correo enviado por el despacho, lo que dice es que este no fue revisado sino hasta el 17 de noviembre de 2020, y que es desde aquella data en que debió contarse el término para contestar la demanda. Con sano criterio se disiente de esta tesis, pues se encuentra demostrado que el despacho notificó a la dirección de la abogada KATHERINE RINCÓN ARANGO, que fue la persona que solicitó ser notificada y estaba autorizada para ello, y es ajeno a esta dependencia judicial como la empresa maneje sus trámites administrativos.

Del mismo modo, tampoco se comparte la interpretación que tiene sobre la sentencia 420/20 que declaró la exequibilidad condicionada del inciso tercero del artículo 8 del decreto 806 de 2020. Recordemos que esta providencia dispuso:

«En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

Entonces, se tiene que para el letrado el acuse de recibo se configura cuando el notificado revisa o da *click* en el correo. Lo cierto es que esto no es así, ya que la alusiva confirmación de haber recibido el mensaje hace referencia al ingreso de este en la bandeja del servidor, debiendo ser demostrado (que en este caso lo está como lo ha aceptado el abogado de ACCIÓN S.A.). Por consiguiente, no es dable entender que la función de este trámite queda condicionada al momento en que quien recibe el recado dispone abrirlo para la lectura de su contenido.

Para ilustrar mejor, se trae como referencia un extracto de la Sentencia 11001020300020200102500, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se trató un tema de similares características al que aquí nos atañe, indicando:

«En ese orden, al haberse remitido y recibido la comunicación por la gestora, su enteramiento efectivamente se surtió en la fecha señalada en la providencia criticada, sin que sea de recibo la manifestación de aquella acerca de que «el día 15 de abril de 2020, revise la bandeja de mi correo electrónico, donde abrí el mensaje de la Secretaria del Tribunal Superior de Ibagué..., dándome por notificada ese mismo día...», pues una cosa es la data en la que se surtió su notificación y otra la de revisión de su correo electrónico.

En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación».

Es oportuno ahora traer a colación al doctrinante y magistrado de la sala civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, doctor NATAN NISIMBLAT MURILLO, quien en el siguiente video expone en que consiste el acuse de recibo, lo cual guarda relación con lo expresado por el juzgado, y pueda ser revisado por el profesional del derecho: [https://youtu.be/5\\_LHbU1Hmj4](https://youtu.be/5_LHbU1Hmj4)

Estas consideraciones fundamentan nuestra decisión de negar la solicitud encaminada a declarar la nulidad desde la notificación a la sociedad demandada ACCIÓN S.A.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: TENER POR REVOCADO** el poder otorgado previamente a la abogada CLAUDIA PATRICIA GARCIA CAICEDO.

**Segundo: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado JOSE FERNANDO ALBA TORRES, identificado como aparece en el documento por él remitido, para que actúe como apoderado judicial de la demandada ACCIÓN S.A., con las facultades y para los fines estipulados en el certificado de existencia y representación legal.

**Tercero: NEGAR** la solicitud de declaración de nulidad presentada por el apoderado de ACCIÓN S.A.

#### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**  
Cali, **26 de octubre de 2021**

En Estado No.- **179** se notifica a las partes el auto anterior.

**RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA**  
Secretario

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No.1801**

Para empezar, fue presentado recurso de apelación frente al Auto Interlocutorio 1394 del 09 agosto de 2021, por parte del apoderado de la parte Demandada PROTECCIÓN S.A.

Cabe señalar que en la citada providencia el Despacho resolvió reponer para revocar parcialmente el Auto mediante el cual se libró mandamiento pago, se dispuso librar la orden de apremio en contra de PROTECCIÓN por los perjuicios, y se ordenó conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo por las inconformidades presentadas por la parte Ejecutante frente a la negativa de librar la orden por los perjuicios en contra de COLPENSIONES.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe una inconformidad frente al mandamiento de pago y conforme al numeral 8 del artículo 65 del CPTSS, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo a fin de que se desate la controversia propuesta por PROTECCIÓN.

Por virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte Ejecutada PROTECCIÓN S.A. por las razones expuestas en la motiva de este auto. A este propósito, se remitirá el expediente digital a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

En Estado No. **179** del **26/10/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario: **RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA**

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1800**

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

De igual forma, mediante escritura pública No. 721 el Representa Legal Suplente para Asuntos Judiciales de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, otorga poder general, amplio y suficiente a la firma de abogados GODOY CORDOBA ABOGADOS, para que la represente dentro del presente proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, por lo que se le reconocerá personería jurídica para actuar.

En el mismo sentido, en el anexo 11 del Expediente Digital obra Certificación de Existencia y Representación Legal de COLFONDOS S.A., en la que se registra el poder general otorgado a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA para actuar como representante legal y judicial de la entidad, en tal sentido se le reconocerá personería para actuar.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y SKANDIA, y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por otro lado, la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS S.A solicita que se llame en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, teniendo como fundamento que las entidades suscribieron un contrato de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados.

Ahora veamos, se tiene que es el CGP la norma que rige lo referente a esta figura procesal de llamamiento en garantía, y de su artículo 64 se extrae que el mismo será procedente cuando para estos efectos se afirme tener un derecho legal o contractual; al

lado de ello, este escrito debe ser aportado dentro del término para contestar la demanda; de igual manera, del artículo 65 de esta misma norma se extrae que este libelo deberá cumplir con los requisitos del artículo 82 del mismo cuerpo normativo, así como con las demás normas aplicables, y estas últimas en materia laboral se componen de aquellas contenidas en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, teniendo en cuenta que se alude un derecho contractual como fundamento del mencionado llamamiento en garantía y que aquel escrito cumple con las formalidades requeridas, se admitirá el mismo. Cabe señalar que, en cuanto a este asunto, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A tendrá la calidad de llamante, y MAPFRECOLOMBIAVIDA SEGUROS S.A., la de llamada.

Algo más que añadir es que existe un término perentorio para que comparezca esta sociedad que es de seis (6) meses según lo estipulado por el inciso primero del artículo 66 del CGP, aspecto que deberá tener en cuenta la entidad llamante.

Por último, es oportuno mencionar lo concerniente a la notificación de la llamada en garantía, y en este sentido, el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se exponen. Lo que acontece es que debe tenerse en cuenta para estos efectos lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, el cual permite realizar las notificaciones personales por mensaje de datos –artículo 8 de este cuerpo normativo-. Esto quiere decir que la parte llamante puede remitir el expediente digital –el cual será enviado por el Despacho-, al correo electrónico de la llamada y así ayudar a su comparecencia.

Por otro lado, la apoderada de la parte actora allega constancia de notificación a la demandada PROTECCION S.A., enviada por correo electrónico, tal como se desprende de los documentos visibles al Anexo 06 del ED, los cuales se encuentran ajustados a los preceptos consagrados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto es pertinente traer a cita lo establecido en el artículo 6 del señalado Decreto:

*“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.* -Negrita del Despacho-.

De ahí que resulta importante decir que el envío de la providencia es una de las maneras mediante las cuales se entiende acreditada la notificación, así se estableció en la Sentencia 1101020300020200102500, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora veamos, teniendo en cuenta que ya está acreditada la prueba del envío, para el Despacho esto es suficiente para concluir que esta carga ha sido asumida en debida forma por la parte interesada, pues revisadas las constancias, se tiene que el 25 de marzo

de 2021 se envió mensaje de datos a la dirección electrónica registrada en el Certificado de Existencia y Representación de la demandada PROTECCION S.A. - accionaeslegales@proteccion.com.co. Por lo tanto, se tendrá por notificada en debida forma a la señalada entidad y como quiera que no reposa en el plenario pronunciamiento alguno se tendrá por no contestada la demanda por esta parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de las entidades demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de apoderado judicial.

**Segundo: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** formulado por el apoderado judicial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES YCESANTÍAS S.A.**, respecto de **MAPFRE COLOMBIAVIDA SEGUROS S.A**, en calidad de llamada en garantía, ADVIRTIENDO que, de no lograrse la comparecencia de esta última en un lapso de seis meses, el llamamiento será declarado ineficaz, conforme al inciso primero del artículo 66 del CGP.

**Tercero: NOTIFICAR** personalmente del contenido de esta providencia a quien ha sido vinculada en calidad de llamada en garantía y que fuera mencionada en el numeral anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia respecto de este punto.

**Cuarto: TENER POR NO CONTESTADA** la presente demanda por parte de PROTECCION S.A. por las razones expuestas en la motiva de esta providencia

**Quinto: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**Sexto: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES YCESANTÍAS S.A**, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**Séptimo: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, en calidad de apoderada judicial de la demandada **COLFONDOS S.A.**

**PENSIONES Y CESANTÍAS**, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

En Estado Web No **179 del 25/10/2021** se notifica a las partes el presente Auto. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA**